



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Corrección de sentencia

Demandante: Ana Maria Rodríguez de Vargas

Demandado: Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Radicado No.: 05001 41 05 004 2021 00747 00

En la fecha indicada, el Despacho procede con el fin de proceder a resolver lo pertinente en lo que se refiere a la corrección de sentencia solicitada por la parte demandada, dentro del proceso ordinario promovido por Ana Maria Rodríguez de Vargas, quien promovió proceso ordinario laboral de única instancia, contra el Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

En aras de resolver lo pertinente, la suscrita Juez declaró abierto el acto y se procede a dictar lo correspondiente.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario precisar que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en esta materia según el precepto del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, textualmente dispone:

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

(subrayado por fuera del texto legal)

En el caso que nos convoca, evidencia el despacho que mediante sentencia proferida el día 10 de febrero de 2022, la suscrita condenó a la demandada al reconocimiento y pago del auxilio funerario a favor de la demandante. No obstante, en un claro error de esta agencia judicial se expresó en el numeral segundo de dicha providencia así como en el acta de la diligencia que se condenaba a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cuando en el presente caso la obligación se endilgó al Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. En este orden de ideas, se ordenará la corrección de la precitada providencia en el sentido de indicar el nombre correcto de la demandada en los términos señalados

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

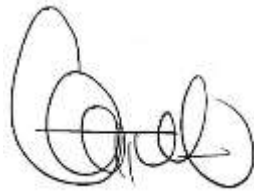
RESUELVE

CORREGIR el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia No. 018 proferida por esta agencia judicial el día 10 de febrero de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

Primero.- Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENA al FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reconocer y pagar a la demandante la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS (\$4.389.010) equivalente a la 5 salarios mínimos por concepto de auxilio funerario.

En lo demás se deja incólume dicha providencia.

Lo resuelto se notificará por ESTADOS.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004

Medellin - Antioquia

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 042, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 10 de MARZO de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd913880fc542c3b096d65f3445efacf1d75fa6f1369ecf5da345d459919fe10

Documento generado en 09/03/2022 09:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>